

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0514-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2018-10918)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.

VOTO 0841-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince

horas cincuenta y nueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Eduardo José Zúñiga

Brenes, abogado, vecino de Escazú, San José, con cédula de identidad número: 1-

1095-0656, en su condición de apoderado especial de la compañía

CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L. con cédula jurídica 3-

102-007223, en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el

Registro de la Propiedad Industrial a las 14:38:15 horas del 10 de noviembre de

2020.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En primera instancia cabe advertir

que revisado el expediente se ha determinado que en escrito presentado ante este

Tribunal Registral Administrativo



Tribunal el día 27 de noviembre de 2020, el señor Eduardo José Zúñiga Brenes, apoderado especial de la compañía CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L., interpuso Recurso de apelación por inadmisión en contra de la resolución de no admisión emitida por el Registro de la Propiedad Industrial según indicada de las "... 09:10:00 del 16 de octubre de 2020..." (ver folio 01 del legajo de apelación), no obstante del contenido completo del citado escrito se infiere claramente, que el recurso es contra la resolución de las 14:38:15 horas del 10 de noviembre de 2020, que es la que declara inadmisible el recurso de apelación, resolución cuya copia adjunta el apelante, observa éste órgano de alzada que esta situación no afecta el contenido del recurso, dado que se debe considerar un error material que contrasta con toda la argumentación y razonamientos existentes a lo largo de todo el escrito presentado, por lo que se continúa con el análisis del recurso indicado.

El Registro de primera instancia declara inadmisible el recurso de apelación presentado contra la resolución de las 09:06:45 del 9 de octubre de 2020, con fundamento en que no se encontraba acreditada la representación de la compañía CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L.

El recurrente Eduardo José Zúñiga Brenes, agrega que ostenta la representación de la compañía CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L. mediante poder inscrito en el Registro Nacional desde el 18 de marzo de 2020 y adicionalmente, indica que esa circunstancia consta en el Registro de Marcas desde que en fecha 11 de agosto de 2020 su representada presentó ante el Registro una contestación de auto de prevención de forma en relación con la marca "JOLLSON" (expediente 2020-5218). En ese escrito su representada consignó su representación mediante el aporte de una certificación de poder.



Alega que el poder otorgado por su representada es suficiente para actuar y que ya constaba en un expediente en el Registro y que además se encuentra inscrito en el Registro Público, el mismo ha adquirido publicidad registral por ese hecho, su representación se encuentra conforme a derecho según documentos en posesión del Registro por lo cual no debió haberse denegado el Recurso de Apelación. Solicita adicionalmente se admita el Recurso de Apelación denegado y considera que el Registro debió realizar un análisis con relación a los requisitos de forma de la solicitud otorgando un plazo de quince días hábiles para subsanar cualquier efecto, se genera un estado de indefensión al haberse rechazado el recurso sin otorgarse un plazo para subsanar el defecto.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a quo*, a través de un mandato del *ad quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado. Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 32. Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.



Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
 - 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
 - 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
 - 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe denegarse el recurso: "Artículo 33. Rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal..."



TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el señor Eduardo José Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L. se constata que cumple debidamente con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal, y fue interpuesto en tiempo.

El apelante señala en su legajo de apelación por inadmisión que ostenta la representación de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L y que no lleva razón el Registro de Propiedad Industrial al rechazar el recurso de apelación que interpuso con el argumento de que no tiene legitimación. Este Tribunal constata que el recurrente señor Eduardo José Zúñiga Brenes, es apoderado especial desde el 12 de febrero de 2020, de la empresa CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L, lo anterior conforme poder presentado ante el Registro de Propiedad Industrial y que consta a folios 127 al 128 del expediente principal, y que fue remitido vía electrónica por la parte interesada a las 14:14 horas del 10 de noviembre de 2020, remitiéndose acuse de recibo del mismo a las 14:39 del mismo día, consignándosele sello de recepción a las 15:15:02 horas del mismo día. Así las cosas, se desprende que para el día 28 de octubre de 2020, fecha en que el señor Eduardo José Zúñiga Brenes presentó el recurso de apelación contra la resolución de las 09:06:45 del 9 de octubre de 2020 si tenía capacidad para actuar en nombre de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. En el caso concreto, resulta evidente para este órgano de alzada, que el recurso de apelación por inadmisión presentado cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo y por ello



corresponde declarar con lugar la procedencia del recurso de apelación por inadmisión, revocar la resolución denegatoria de la apelación, dictada a las 14:38:15 horas del 10 de noviembre de 2020, por el Registro de Propiedad Industrial, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a 09:06:45 horas del 09 de octubre de 2020, emplazando a las partes que correspondan.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Eduardo José Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L., en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:38:15 horas del 10 de noviembre de 2020, la cual en este acto se revoca, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 09:06:45 horas del 09 de octubre de 2020, emplazando a las partes que correspondan. Se dispone que se remitan al Registro de la Propiedad Industrial el expediente principal y el legajo abierto por este Tribunal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

18 de diciembre de 2020 **VOTO N°0841-2020** Página 7 de 7

Firmado digitalmente por OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73